

# Actualidad del DERECHO en ARAGÓN

Año VII - Nº 26 - mayo 2015

## EL PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS



La reciente sentencia sobre los bienes de Sijena abre la esperanza de que vuelvan a Aragón otros bienes, como las pinturas murales de la Sala capitular del Monasterio de Sijena expoliadas en la Guerra Civil y, actualmente depositadas sin título justificativo en el Museo nacional de Arte de Cataluña, y los 113 bienes de la Franja, que están en depósito en el Museo Diocesano de Lérida.

Por otro lado, Aragón ha recuperado el tapiz de la catedral de Roda de Isábena robado en 1979 y que se expone en el Museo de Huesca.

(páginas 8 y 10)

## RECUPERACION DE PINTURAS Y BIENES DEL MONASTERIO DE SIJENA

El patrimonio cultural representa nuestra aportación a la civilización occidental, así como nuestra memoria colectiva, ya por herencia de nuestros antepasados o creación del presente, en el que los aragoneses reconocen sus señas de identidad. Tanto la Ley del Patrimonio Histórico Español, como la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés consideran que deben ser objeto de una especial protección por parte de los poderes públicos.

Debemos felicitarlos, al conocer la st 48/2015 del JPI nº 1 Huesca, que declara nulas de pleno derecho las compraventas realizadas entre las monjas Sanjuanistas de Sijena y la Generalidad de Cataluña en 1983 y 1992 y con el Museo de Arte de Cataluña en 1994, declarando que deben reintegrarse y trasladarse al Monasterio. La st se apoyaba en las sólidas razones y fundamentos expuestos en su demanda por el Letrado de la CAAR.

En primer lugar, en que deben considerarse como bienes inmuebles, no solamente la tierra y los edificios, sino además todo lo que este unido a él de una manera fija, de suerte que no pueda separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto, incluyéndose así, las pinturas u otros objetos de uso u ornamentación que revelen el propósito de unión permanente, como ocurría en el Monasterio de Sijena.

En segundo lugar, porque ya desde el principio del SXX los poderes públicos entendieron que debían ser objeto de especial protección los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, arqueológico o técnico, de modo que el excepcional valor artístico del Monasterio justificó que fuera declarado Monumento Nacional por Real Orden de 28 de marzo de 1923, publicada en la Gaceta de Madrid, el 5 de abril del mismo año. Declaración que recaía sobre el inmueble con todas sus partes integrantes comprendiendo las pinturas murales del monasterio, los sepulcros, puertas, capiteles o columnas, como ratifica la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español (art. 14).

En tercer lugar porque son bienes que deben excluirse del tráfico civil y mercantil, como "res extra commercium". Aunque el CC dispone que los contratantes puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, pone como límites las leyes, la moral y el orden público, entendiendo nulos de pleno derecho los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas. De ahí que la persona que tratara de enajenarlos, debería inexcusablemente notificarlo al organismo público correspondiente, ya sea AGE o DGA, sin que además los Registradores de la Propiedad puedan realizar la inscripción.

Muy probablemente el problema al que habremos de enfrentarnos, será la ejecución de la sentencia y el consiguiente retorno de esos bienes, actualmente fuera del territorio aragonés, que deberá ser objeto de una especial vigilancia por parte de la DGA y, en su caso, de la colaboración de la Administración central.

## Sumario

2

Noticias Jurídicas

4

Desarrollo Estatutario

7

Tribunal Constitucional

8

Sentencias de Tribunales de Aragón

16

El Justicia de Aragón

18

Doctrina Jurídica

## “Prefiero oír a un sabio sentado en el suelo que a un don nadie cómodamente en un banco”

Entrevista a **JOSÉ ANTONIO ESCUDERO**,  
Catedrático de la Universidad de Historia  
del Derecho

Recibió la noticia del Premio Aragón 2015 en Paraguay donde se encontraba en su condición de Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, un cargo que ostenta con honor desde el pasado mes de enero.

Aragonés de Barbastro, Catedrático universitario de Historia del Derecho, maestro de maestros, investigador incansable...la trayectoria de José Antonio Escudero es inabarcable, sólida, coherente y comprometida, tanto en las aulas, como en su etapa política en la que fue senador constituyente, parlamentario europeo y Director General de Migraciones.

Hombre de trato exquisito, afable y sereno, confiesa sentirse feliz en un archivo y ante un legajo que nadie haya manejado antes. Sus estudios, investigaciones y publicaciones sobre la Inquisición y las Instituciones en los siglos XIV y XV le han merecido el respeto y la admiración de sus colegas, así como el reconocimiento internacional en las más prestigiosas universidades del mundo.

**¿Qué tiene para usted de especial el Premio Aragón, la máxima distinción que concede la Comunidad Autónoma?**

A diferencia de otros, este premio tiene unas referencias sentimentales: se da en Aragón a un aragonés. Es la vuelta a la tierra y el reencuentro con tantas cosas que forman la personalidad de uno. Es un premio cálido.

**Profesor, investigador, político... ¿Usted, como se definiría?**

Como un profesor universitario que coyunturalmente ha incurrido de manera mesurada en el mundo de la política y como un apasionado de la investigación. Además, entiendo que el político debe tener una profesión que le aporte formación y referencias en el mundo real.

**¿Por qué ninguna universidad española está entre las mejores del mundo?**

Como consecuencia del incremento del alumnado se ha producido una conversión forzosa del profesorado. Antes, era la Universidad de los grandes maestros, de las grandes escuelas científicas, ahora, cual-



Oliver Duch/ Heraldo de Aragón

quiera puede dar clase y faltan estímulos para la investigación. Dicho esto, la Universidad española está mejor de lo que representan los rankings que utilizan parámetros que, en mi opinión, no son determinantes, como las instalaciones. Yo prefiero oír a un sabio sentado en el suelo que a un don nadie cómodamente en un banco.

*“El político  
debe tener una  
profesión que le  
aporte formación  
y referencias en el  
mundo real”*

**¿Qué lecciones le ha enseñado la historia?**

La historia nos enseña que no todo lo posible es deseable y que conviene conocer ensayos pasados para no proponer cosas en el aire. En el siglo X desgajamos el Califato de Córdoba que se extendía por todo el Mediterráneo y lo convertimos en los Reinos de Taifas. Los españoles tenemos tendencia a

la disgregación, al particularismo, a la insolidaridad y eso hay que saberlo cuando se construye el futuro.

**Usted ha investigado a fondo sobre la Inquisición ¿la imagen que transmiten las películas es real?**

La Inquisición fue una desdicha que, no obstante, tenemos que analizar en su contexto. No podemos juzgarla con los parámetros del siglo XXI, donde existe el respecto a la libertad de conciencia y se promueve la convivencia entre culturas y religiones. En los siglos XV y XVI no era así. Por otro lado, están los tópicos, sobre el tormento o el número de víctimas. La tortura ya se practicaba en el Derecho Penal del Estado con menos garantías, y en cuanto a las víctimas, fueron 600, todas y cada una injustificables; en la revolución francesa hubo 34.000 y la persecución de la brujería en Europa causó 70.000 víctimas en Alemania, y 200.000 en el resto de Europa.

**¿Qué le queda del político que fue?**

La preocupación por la cosa pública, que es lo que me empujó a adquirir ese compromiso en 1976, junto con la posibilidad de poner en práctica lo que había estudiado. Yo, que había estudiado muchas constituciones de los siglos XIX y XX, de pronto,

# Noticias Jurídicas

me encontré como senador en la comisión constituyente para hacer una constitución. También fue muy interesante ver en personas concretas las distintas corrientes y sensibilidades políticas, en mi caso, incluso a nivel internacional gracias a mi etapa como parlamentario europeo.

## ¿Es partidario de reformar la Constitución?

Yo defendiendo que la Constitución se mantenga y a los que quieren cambiarla les pido que digan antes qué es lo que quieren cambiar. Tenemos una constitución elástica que se puede aplicar a situaciones diversas y que se ha retocado en aspectos imprescindibles. Se habla mucho sobre reformar la Constitución, pero se concreta poco.

## En su época como Director General de Migraciones, los españoles buscaban fuera de España un futuro mejor; tras unas décadas en las que hemos sido receptores, la huida al extranjero vuelve a ser una opción para los jóvenes en paro ¿qué valoración hace?

El fenómeno de la migración que yo conocí era de dos tipos: hacia Europa con proyecto de retorno, y hacia América, con vocación de estabilidad. Ahora, consecuencia de la crisis, la situación se repite y es lamentable. En cuanto a la inmigración, es diferente la de Hispanoamérica y

*“En política, hemos perdido la sensación de la distancia y lo que nos proponemos son pequeñeces”*

Centroeuropa, a la de África, un problema tremendo que requiere una solución conjunta de toda la comunidad europea.

## ¿Cómo afronta la Presidencia de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia?

La Academia es una institución, centenaria, muy ilustre a la que hay que acercarse con cuidado y respeto. Dicho esto, hay dos cosas que me preocupan: la Academia tiene que dar acogida a más mujeres y hay que internacionalizarla con el fin de que se convierta en líder de un gigantesco movimiento que hay en Iberoamérica de academias de Derecho y leyes.

## Recientemente, ha participado como ponente en el ciclo sobre Fernando II dentro del proyecto del Gobierno aragonés, sobre la Corona de Aragón ¿Qué cualida-

## des destacaría de este monarca?

La sagacidad y la ambición. Fernando II fue un hombre inteligente que se propuso empresas grandes. A veces, en política hemos perdido la sensación de la distancia y lo que nos proponemos son pequeñeces. Por el contrario, Fernando II tenía lo que en moral se llama magnanimidad, capacidad para hacer frente a empresas grandes y por eso se convirtió en un estadista a nivel europeo

## A un historiador del Derecho es indispensable preguntarle por el Justicia de Aragón ¿Qué opina sobre la idea de suprimir los defensores autonómicos?

No es lo mismo El Justicia de Aragón que otros cargos semejantes del mapa autonómico que han aparecido recientemente por vez primera. El Justicia de Aragón es una Institución enraizada en la historia y en la vida política aragonesa. Por otra parte, el Justicia que defiende a los ciudadanos, es un garante de la democracia; su existencia permite que quien se sienta atropellado pueda acudir a esa alta autoridad que practica el Justicia y que en Aragón se ha practicado durante siglos.

Carmen Rivas Alonso  
Asesora del Justicia de Aragón

## Los Registradores de la Propiedad de Aragón, en Internet

<https://aragon.registradores.org/> es la dirección en Internet de los Registradores de la Propiedad de la Comunidad Autónoma, una ventana a la sociedad, a través de la cual se

ofrece información sobre trámites, legislación, oficinas liquidadoras, derecho aragonés y noticias de interés para la población para la población en general. La página web está

conectada con el portal de los Registradores de España <https://www.registradores.org/> que permite realizar consultas vía telemática, obtener información registral y estadísticas.

## La Plataforma Millennium, una versión renovada y atractiva de la enseñanza del Derecho Internacional Privado.

Pilar Diago, Catedrática de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Zaragoza, dirige, con enorme visión de futuro, la Plataforma Millennium, un espacio en Internet que tiene como objetivos potenciar el aprendizaje evolutivo de la disciplina y la creatividad en la argumentación jurídica, indispensable para solucionar los conflictos de leyes que surgen en el s.XXI.

Millennium facilita la transparencia y la circulación del conocimiento y hace posible el intercambio de experiencias docentes. Ofrece acceso a tres niveles formativos, en función de la complejidad de la materia, a noticias de

trascendencia internacional comentadas con rigor jurídico y a legislación.

Millennium está presente, con una intensa actividad, en Twitter y Facebook, favore-

ciendo la participación de los estudiantes, la resolución rápida de dudas y la cercanía con los profesores. Con el lema “todo es internacional”, Millennium lleva a las aulas y a los dispositivos móviles, asuntos de candente actualidad y atractivos para los estudiantes que ven la aplicación práctica del Derecho.

La Plataforma Millennium sitúa a la Facultad de Derecho de Zaragoza en la vanguardia de la enseñanza jurídica y es una puerta para el intercambio de conocimientos con otros profesionales y con la sociedad en general.



## Aragón publica la Ley de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana.

La Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón tiene por objeto regular e impulsar la transparencia en el ámbito de las Administraciones públicas aragonesas y en general del sector público aragonés, y la participación ciudadana en la planificación, elaboración y evaluación de las políticas públicas que desarrolle el Gobierno de Aragón.

Se enmarca dentro de una estrategia para impulsar un modelo de Gobierno abierto que genere confianza en los ciudadanos e incentive su participación, garantizando su derecho a ser informados y en consecuencia permitiendo el control de la actuación pública y la exigencia de responsabilidad.

El procedimiento de elaboración de la Ley contó con un amplio proceso participativo que junto con los trámites de audiencia e información pública, dieron lugar a un volumen importante de aportaciones que enriquecieron el texto. La aprobación de la Ley en las Cortes de Aragón se produjo en un clima de máximo consenso, lo que permite augurarle una larga vigencia.

En materia de transparencia la Ley 8/2015, parte de la regulación básica que contiene la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, norma con la que España se ha equiparado a los países de su entorno, fijando los estándares mínimos de transparencia para todo el ámbito público, y regulando el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

La Ley aragonesa, desarrolla, completa y amplía las obligaciones de la normativa básica estatal en materia de publicidad activa -la que los entes públicos ponen a disposición de los ciudadanos a través de las páginas web o en sus sedes electrónicas- y establece los mecanismos para garantizar el derecho de acceso, todo ello en el ámbito de las administraciones públicas aragonesas, comprendiendo no solo a la Administración de la Comunidad Autónoma, sino también a las entidades locales aragonesas, y a todo el sector público dependiente de una y de otras.

En materia de publicidad activa amplía tanto el ámbito de los sujetos obligados como

las materias y contenidos cuya publicación resulta preceptiva.

En el ámbito de los sujetos obligados afecta no solo a las empresas y fundaciones públicas, sino también a las sociedades y fundaciones en las que la participación pública sin ser mayoritaria, supera el 30%.

En el trámite parlamentario se incluyeron como sujetos obligados las federaciones deportivas aragonesas y las fundaciones vinculadas a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

También sujeta a obligaciones de transparencia a los prestadores de servicios públicos y personas privadas que ejerzan potestades públicas, lo que va más allá de la simple obligación de proporcionar información a la Administración de la que dependan que exige la normativa básica.



En cuanto a las materias objeto de publicidad, la Ley 8/2015, contiene muchas más obligaciones que la Ley 19/2013. Destaca toda la información sobre empleo público, la regulación de la transparencia política y dentro de ella la información que se refiere al personal de confianza o asesoramiento especial, a las campañas de publicidad y a la agenda institucional de los miembros del Gobierno y altos cargos.

Una parte muy importante de la transparencia es la que hace referencia a la planificación, en cuanto permite el control sobre la actividad pública y promueve la rendición de cuentas. En este sentido, la Ley 8/2015, ha precisado obligaciones relevantes sobre la misma, como es el plazo para dar publicidad a los planes y proyectos, el contenido obligatorio de los

mismos y la exigencia de someterlos a evaluaciones periódicas.

Pero la cuestión más destacable es la exigencia de aprobar un Plan de Gobierno por legislatura, y el sometimiento de su ejecución a un control anual.

Además la Ley 8/2015, supone un avance significativo en cuanto a la información exigible en materias como contratos o subvenciones. En materia de contratos, incluye como gran novedad respecto del resto de las normativas aprobadas en nuestro país, la necesidad de dar publicidad a los aspectos más relevantes de la fase de ejecución, en la línea de las iniciativas de Contratación Abierta que lideran instituciones como la OCDE o el BEI.

En materia de derecho de acceso a la información, la Ley parte de la normativa básica estatal, a la que está plenamente sometido el ejercicio de este derecho, con algunas novedades dirigidas a garantizar su efectividad.

Admite la solicitud oral mediante comparecencia o por teléfono e incluye la necesidad de enviar al solicitante una comunicación previa tras el recibo de la solicitud, trámite este que ha sido muy valorado por organizaciones pro-acceso.

Mantiene los plazos para resolver de la Ley 19/2013, salvo en los casos de inadmisión a trámite en que el plazo se reduce a 20 días. Como aspecto muy destacable, modifica el sentido del silencio administrativo, si en el plazo de un mes no se notifica la resolución, la solicitud se entiende estimada salvo en relación a la información, cuya denegación venga impuesta por norma con rango de ley.

En el aspecto organizativo, se opta por crear un Consejo de Transparencia de Aragón, como órgano independiente con una composición plural que velara por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y conocerá de la reclamación potestativa contra las resoluciones en materia de derecho de acceso.

El Consejo actuará con independencia orgánica y funcional y estará adscrito al departamento competente en materia de transparencia que pondrá a su disposición

# Desarrollo Estatutario

los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En materia de participación ciudadana en las políticas públicas del Gobierno de Aragón, se

reconocen una serie de derechos imprescindibles para que la participación sea efectiva y se definen los distintos instrumentos de participación ciudadana. Para conseguir impulsar y garantizar la participación se regulan el

Programa Anual y el Fichero de Participación Ciudadana.

**M<sup>a</sup> Asunción Sanmartín Mora**  
Secretaria General Técnica  
del Departamento de Presidencia y Justicia

## La Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón

Esta Ley desarrolla en el ámbito de la competencia estatutaria en materia de Cámaras de Comercio e Industria, Agrarias y otras Corporaciones de Derecho público, las previsiones de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

El nuevo texto legal introduce novedades respecto a las funciones que podrán realizar las Cámaras, incorporando tres nuevas funciones al catálogo previsto en la legislación estatal.

La nueva Ley 3/2015 establece que para la ejecución de actuaciones de interés general en desarrollo de las funciones de las Cámaras de Comercio el Gobierno de Aragón, previa consulta con las Cámaras aragonesas, podrá establecer uno o varios Planes Camerales Autonómicos en aquellas materias que sean de su competencia. El conte-

nido de un Plan Cameral tendrá como una descripción detallada y una valoración económica precisa de las actuaciones previstas.

También se desarrolla con detalle la organización de las mismas, determinando el número de vocales representativos del censo general de empresas, del censo de empresas que paguen cuota voluntaria y los vocales designados por las organizaciones empresariales. A estos se sumarán con voz pero sin voto un representante de la administración tutelante y colaboradores nombrados a propuesta del presidente. Se establece un sistema electoral basado en los principios de flexibilidad, publicidad, participación y representatividad de todos los grupos y categorías integrados en el censo general.

En la elaboración de sus presupuestos las Cámaras atenderán a los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad,

sostenibilidad financiera, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos y responsabilidad en la gestión del gasto.

Se incorporan requerimientos de transparencia, determinando que las Cámaras mantendrán una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas, sin perjuicio de la unicidad de sus cuentas anuales.

El Proyecto de Ley de Cámaras deroga la Ley 10/2004, de 20 de diciembre, por la que se crea el Consejo Aragonés de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria e incorporando en el nuevo texto una revisión y actualización de todas las cuestiones relativas al mismo.

**Jesús Santander Lobera**  
Jefe de Servicio de  
Comercio Exterior, Ferias y Artesanía

## Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón

La implementación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, junto con la singular organización territorial aragonesa y la necesidad de proporcionar mecanismos para asegurar una mejor gestión y prestación de los servicios bibliotecarios pueden identificarse como los motivos fundamentales para la aprobación de una nueva Ley de Bibliotecas que sustituye a la actualmente vigente, de 1986, y permite una mejor inserción de este servicio público en la realidad aragonesa.

La ley comienza con un conjunto de disposiciones generales que fijan su objeto y ámbito de aplicación, para facilitar una comprensión holística de la realidad bibliotecaria en la Comunidad Autónoma, así como el conjunto de principios y valores que les son aplicables a las bibliotecas.

El Título II contiene el núcleo normativo central, al regular el Sistema de Bibliotecas de

Aragón que identifica y agrupa al conjunto de instituciones, centros y servicios bibliotecarios de Aragón organizados bajo unos principios comunes, al que pueden incorporarse bibliotecas y colecciones de titularidad privada y cuyo centro de referencia es la Biblioteca de Aragón; y la Red de Bibliotecas Públicas de Aragón, conjunto organizado de bibliotecas públicas aragonesas, cuyo fin es facilitar el acceso a sus fondos mediante la determinación de una serie de derechos y obligaciones de los usuarios. En este Título también se definen la Biblioteca Histórica de Aragón y las bibliotecas públicas de las distintas estructuras territoriales (bibliotecas públicas del Estado en Aragón, comarcales y municipales) o funcionales (bibliotecas de centros públicos universitarios, escolares y especializadas).

Cabe reseñar la inclusión de un régimen sancionador con el que no contaba la Ley anterior y que, sin perjuicio de las infrac-

ciones que figuran en la normativa estatal básica, tipifica como infracciones una serie de actuaciones con el interés último de salvaguardar los fondos y recursos que las bibliotecas ponen a disposición de los ciudadanos.

La parte final de la norma incorpora una habilitación al Gobierno de Aragón para que, en el plazo de un año, regule los medios personales y materiales de las bibliotecas, y tres habilitaciones específicas al Departamento competente en materia de bibliotecas para que en idéntico plazo elabore el Mapa de Bibliotecas de Aragón y los Reglamentos de Funcionamiento de la Comisión Asesora de Bibliotecas y de la Biblioteca de Aragón.

**Ricardo Almalé Bandrés**  
El Jefe de Servicio de  
Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa  
Secretaría General Técnica del Departamento de  
Educación, Universidad, Cultura y Deporte

# Desarrollo Estatutario

## Ley de Subvenciones de Aragón

Con la aprobación de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón se dota a la Comunidad Autónoma de Aragón de un régimen propio en materia subvencional. Este marco jurídico autonómico introduce algunas novedades relevantes que se apuntan, de forma sucinta, a continuación.

El título preliminar, que recoge las disposiciones generales, hace un importante esfuerzo por delimitar el ámbito subjetivo, para que la norma se aplique a todo el sector público autonómico, e incluso local, de forma comprensiva; regula los planes estratégicos, ya previstos en el Plan de Racionalización del Gasto Corriente del Gobierno de Aragón; impone obligaciones adicionales a los beneficiarios de subvenciones, en particular, cuando éstos sean entidades locales; o crea una base de datos de subvenciones autonómica.

El título I, que aborda los procedimientos de concesión, introduce la posibilidad de acudir a un procedimiento de concurrencia competitiva simplificado y de resolver individualmente las solicitudes de ayuda. Para este mismo tipo de procedimiento de concesión, en régimen de concurrencia com-

petitiva, exige autorización del Gobierno de Aragón para convocar subvenciones por un importe superior a 5 millones de euros; simplifica trámites para reducir las cargas administrativas a los solicitantes; o regula la convocatoria abierta para la realización de varios procedimientos de selección de forma simultánea. En cuanto al procedimiento de concesión de forma directa, este título I ahonda en la necesidad de motivar suficientemente las razones que subyacen para optar por este régimen de concesión, para lo que exige que conformen el expediente determinados documentos acreditativos.

El título II, sobre la gestión y justificación de las subvenciones, incorpora algunas novedades relativas a prohibiciones para contratar; establece especificidades para beneficiarios que sean entidades públicas; introduce un límite general de financiación del 80% de la actividad subvencionable; diseña nuevas reglas sobre comprobación de subvenciones de capital; o regula la revocación.

El título III, relativo al reintegro de subvenciones, reproduce la legislación estatal, li-

mitándose, prácticamente, la novedad de este título a la regulación del reintegro parcial.

En el título IV, sobre los procedimientos de control de subvenciones, se incluye, junto a la modalidad de control financiero, que se realiza mediante técnicas de auditoría, la modalidad de función interventora, como intervención previa plena de los expedientes de subvenciones.

En el título V se establece el régimen de infracciones y sanciones, en similares términos a los previstos en la legislación estatal.

Por último, la norma se cierra con la parte final, en la que destaca la regulación del régimen aplicable a las Cortes de Aragón y otros órganos estatutarios; de las subvenciones destinadas a cooperación al desarrollo; o de la necesaria coordinación que debe existir con la Cámara de Cuentas de Aragón y el Tribunal de Cuentas.

**Ane Vázquez Beltrán**

Jefa de Servicio de Asesoramiento Jurídico y Coordinación Administrativa  
Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública

## La Ley de Comercio de Aragón

La Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón, revisa y actualiza la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial, evitando así la fragmentación normativa en materia comercial y adaptándose al nuevo contexto socioeconómico, el cual ha variado sustancialmente desde el año 1989.

Es una norma de fácil manejo y comprensión para toda la ciudadanía al objeto de lograr su más completo cumplimiento y además pretende que el sector comercial de la Comunidad Autónoma tenga un marco jurídico en materia de ordenación y promoción, lo más estable posible a medio plazo.

Dado que es imprescindible acompañarse a los nuevos tiempos, el texto refleja los cambios en los hábitos de compra y el surgimiento de nuevas formulas de venta. La oferta comercial se adapta a las nuevas necesidades de la demanda en el tiempo y en el espacio.

Para la elaboración de la norma se ha contado con los principales actores del sector comercial de Aragón a través del proceso de participación ciudadana y de la aprobación del texto normativo por parte del Observatorio Aragonés del Comercio.

Así, la ley distingue entre establecimientos comerciales, permanentes y no permanentes, colectivos e individuales, así como el ejercicio de la actividad comercial sin establecimiento.

Por otro lado, se recogen nuevas modalidades de venta como los outlets, el comercio electrónico, la venta de productos de segunda mano o las ventas en mercadillos benéficos.

Asimismo se ha revisado el ejercicio simultáneo de la actividad comercial mayorista y minorista y se modifican los límites de las sanciones correspondientes a las infracciones leves y graves.

Se modifica el Registro de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles por el Registro de Actividades Comerciales. Los objetivos son facilitar la información que los empresarios de comercio deben facilitar a la Administración y controlar determinadas actividades comerciales que no tienen carácter de permanencia o que no se desarrollan en establecimientos comerciales.

Se mantienen la actividad promocional del comercio, la libertad de elección del empresario de la duración y el periodo de rebajas, y la licencia comercial en gran superficie con el fin de proteger el interés general.

Finalmente se desarrolla la actuación pública en relación a la actividad comercial siendo el Plan General de Comercio en Aragón el instrumento para optimizar las políticas públicas de fomento del sector comercial.

**Olga Erruz González**

Jefa de Servicio de Ordenación y Promoción Comercial

## El TC avala el Decreto-Ley que establece medidas de protección a los titulares de las preferentes

La STC 12/2015 desestima el recurso de inconstitucionalidad que se había planteado frente al Real Decreto-Ley 6/2013, de protección de los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero. La impugnación se fundamentaba en un único motivo, la infracción del art. 86.1 CE, al no concurrir la exigencia de "extraordinaria y urgente necesidad".

Sin embargo, el TC afirma que concurren los dos requisitos exigidos reiteradamente por

la jurisprudencia constitucional: una definición explícita y razonada de la situación de extraordinaria y urgente necesidad (que se desprende de la Exposición de Motivos de la norma y del discurso del Ministro en el Congreso) y la "conexión de sentido" entre el presupuesto de la norma y las medidas afectadas.

La Sentencia entiende que la comisión de seguimiento que crea el Decreto-Ley responde a una problemática desfavorable, agilizar los procedimientos dirigidos a la

protección de los "preferentistas", quienes han soportado "especiales dificultades económicas". Asimismo, la norma pone en marcha "mejoras regulatorias en los mecanismos de protección de quienes han resultado afectados" por las preferentes. Por todo ello, se afirma que está justificado el recurso de la figura normativa del Decreto-Ley.

**Elena Marquesán Díez**

Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos

## El TC avala la creación de un impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito

El Pleno del T.C. reunido el 19 de febrero de 2015 desestimó el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en el que se crea un impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito con tipo de gravamen cero, para asegurar un tratamiento fiscal armonizado.

El T.C. constata la naturaleza tributaria del impuesto, encuadrándose en las competencias constitucionalmente atribuidas al

Estado por los artículos 133.1 y 149.1.14. Los tributos no tienen exclusivamente finalidad recaudatoria y por tanto su naturaleza no queda desvirtuada porque se fije un tipo de gravamen cero.

Se aclara que el artículo 6.2 de la LOFCA permite al Estado limitar la capacidad autonómica para crear nuevos tributos en aras de una coordinación del sistema tributario autonómico, y de la sujeción a gravamen de las entidades de crédito, por lo que el Tribunal

rechaza que se haya vulnerado la autonomía financiera de las Comunidades autónomas.

Se falló un voto particular que consideraba que el recurso debió estimarse, en tanto la finalidad principal de creación del tributo era impedir la capacidad tributaria autonómica, y en todo caso, su regulación debió darse por Ley Orgánica.

**Susana Matínez García.**

Asesora Técnica de  
La Presidencia del Gobierno de Aragón

## El TC declara la nulidad de varios preceptos de la ley de evaluación ambiental por no recabar el informe preceptivo del 73.2 EAAR.

La STC 13/2015, de 5 de febrero, declara la inconstitucionalidad de varios preceptos, que se refieren a cuestiones relacionadas con el trasvase Tajo-Segura, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por contravenir una norma integrada en el bloque de constitucionalidad, como es el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Las Cortes de Aragón, promotoras del recurso de inconstitucionalidad, argumentan que se ha omitido el informe preceptivo en relación con cualquier propuesta de transferencia de aguas que afecte a su territorio previsto en el artículo 72.3 EAAR.

En relación con el informe preceptivo previsto en la norma estatutaria, el TC ya se pronunció expresamente sobre su constitucionalidad en la STC 110/2010, declarando que es un mecanismo de cooperación entre estado/

comunidad autónoma y que no desplaza la competencia estatal ex artículo 149.1.22 CE.

A continuación, el TC sostiene la aplicación de la norma estatutaria, dado que las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura previstas en los preceptos impugnados suponen una transferencia de recursos hídricos entre cuencas intercomunitarias que afectan al territorio aragonés. Dicha afectación resulta del hecho que diez municipios ribereños están situados en territorio de Aragón. Al mismo tiempo, al ser la del Tajo una cuenca hidrográfica supracomunitaria su gestión está sometida al principio de unidad de cuenca y, según este principio, las decisiones que se adopten respecto a las transferencias de sus aguas afectan a Aragón (por ser una de las CA por cuyo territorio transcurren las aguas), sin que sea admisible una gestión

fragmentada de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica que permita considerar que los aprovechamientos realizados en un tramo inferior del curso fluvial no afectan a los territorios situados aguas arriba por los que el mismo curso transcurre.

En último lugar, el TC, atendiendo a los intereses de las restantes CA afectadas por el trasvase y a los posibles perjuicios que podrían sufrir los demás destinatarios de la norma derivados de vacíos normativos, matiza que la nulidad debe quedar diferida por el plazo de un año, a partir de la publicación de la sentencia, debiendo sustituir las normas declaradas nulas una vez observado el procedimiento de informe previo emitido por la CA de Aragón.

**Loreto Elía Pérez**

Asesora Técnica de la  
Dirección General de Desarrollo Estatutario



## Orden Jurisdiccional Civil

### Sentencia relativa a la recuperación de los bienes de Sijena

La Sentencia nº. 48/2015, de fecha 8 de abril de 2015, del Juzgado de Primera Instancia Nº.1 de Huesca estima íntegramente la demanda promovida por la Comunidad Autónoma de Aragón de “nulidad de pleno derecho de las compraventas perfeccionadas entre la monjas Sanjuanistas de Real Monasterio de Villanueva de Sijena y la Generalitat de Cataluña, y posteriormente, ampliada respecto del Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC), por la compraventa de fecha 1994, todas del Real Monasterio de Sijena, declarando que la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos es de la Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena, reintegrándose de este modo al propietario la posesión material y, por lo tanto, el traslado de los bienes al Real Monasterio, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena, Huesca”.

La Sentencia fundamenta su decisión estimatoria de la nulidad de pleno Derecho de las compraventas enjuiciadas, que se llevaron a cabo a favor de la Generalidad de Cataluña, mediante contratos privados de 1983 y en 1992, y a favor del MNAC en 1994, eludiendo por completo la observancia del régimen regulador de los Bienes de Interés Cultural y la preceptiva intervención previa, de las Administraciones Públicas competentes, como el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las causas DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LAS COMPRAVENTAS son Ilicitud de la causa (arts. 1.275, 1.305 y 1.306 del CC). Se ocultó en todo momento la servidumbre pública, conocida por ambas partes intervinientes, de que eran bienes de un MONUMENTO NACIONAL indivisible. Año 1923. El excepcional valor artístico del Monasterio justificó que fuera declarado monumento nacional Por Real Orden de 28 de marzo de 1923, publicada en la Gaceta de Madrid de fecha 5 de abril de 1923.

En segundo lugar, Ilicitud del objeto de los contratos de compraventa (artículos 1.271, 1.272 y 1.305 del CC), pues se han enajenado bienes integrantes de un Bien de Interés Cultural, siendo éste un objeto “res extra commercium”.

Y como tercer elemento esencial de los contratos de compraventa enjuiciados, el consentimiento de las partes, está viciado, y por tanto, también es nulo, al amparo del art. 6.3º. del CC, (Haber traspasado las partes los límites de la autonomía privada infringiendo norma imperativa o prohibitiva), “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho”, y Artículo 1255 del CC, Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”, por la evidente vulneración de la LEGISLACIÓN PROTECTORA DE PATRIMONIO CULTURAL.

Así, la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE, en adelante), en su Disposición Adicional Primera ha venido a otorgar el carácter de Bienes de Interés Cultural a los que hubieran sido declarados histórico-artísticos con arreglo a la anterior legislación. En definitiva, como destaca la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, esta Disposición Adicional viene “a atribuir la nueva denominación y las consecuencias derivadas de su inclusión en el Régimen que la Ley establece para los que ya estaban declarados”.

Dentro del régimen jurídico que para dichos bienes establecen los artículos 14 y siguientes de la LPHE, interesa destacar, inicialmente, dentro de este régimen de protección de los bienes de interés cultural, máxima categoría de protección administrativa-cultural, que el artículo 14.1 establece a los efectos de aplicación de esta Ley el concepto de bien inmueble remitiendo al CC (artículo 334), pero ampliando además dicho concepto a “cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos”.

Estamos, pues, ante un concepto extensivo de bien inmueble, ampliando lo previsto sobre tal concepto en el artículo 334 del CC, ya que considera parte del bien inmueble, entre otros, 4º. “Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo”.

Esta obvia precisión debe hacerse por cuanto que el artículo 27 de la LPHE dispone que “tendrán carácter de Bienes de Interés Cultural “en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia”. Con ello, se exige que la declaración haga expresa referencia a los bienes muebles para que estos puedan entenderse comprendidos en la misma; pero es claro que tal declaración expresa se exige precisamente respecto de los bienes muebles, y no respecto de aquellos que tienen propiamente la consideración de inmueble, por ser parte integrante del mismo (vid. artículo 334, 3º, 4º y 5º del CC, y, específicamente artículo 14 de la LPHE).

Resulta pues inequívoco que nos encontramos ante lo que la Legislación denomina hoy un “Bien de Interés Cultural”. Y debe resaltarse que cuando el año 1923 se produjo la declaración, ésta recayó sobre el inmueble con todas sus partes integrantes. O, por decirlo de otra manera, es evidente que cuando se declara un edificio Bien de Interés Cultural (o en su día Monumento





## Orden Jurisdiccional Civil

Nacional) la declaración comprende también sus cornisas, sus columnas, sus capiteles, sus bajo relieves, los frescos o pinturas de sus paredes, sus puertas, y, en general, todo aquello que se encuentra unido al inmueble formando parte integrante del mismo, de forma que no puede separarse sin quebramiento de la materia o deterioro del objeto.

Pues ha de recordarse que en el año 1923 el Monasterio de Sijena aun no había sufrido las consecuencias de los desgraciados acontecimientos que se produjeron durante la Guerra Civil, que sus paredes se encontraban recubiertas por sus famosas pinturas románicas y que en él habitaba la Comunidad de Monjas Sanjuanistas con total normalidad. Consiguientemente, es evidente que la declaración del año 1923 comprendía a las pinturas murales del Monasterio, o a los sepulcros o a sus puertas, del mismo modo que a sus capiteles o columnas.

Quiere con ello decirse que, no habiéndose notificado previamente estas enajenaciones ni a la Administración del Estado ni a la Diputación General de Aragón, conforme a lo señalado, y teniendo los bienes vendidos que puedan considerarse consustanciales al Real Monasterio de Sijena, partes integrantes del mismo, el carácter de Bienes de Interés Cultural por estar comprendidos dentro de la declaración realizada el año 1923 (sería el caso de las pinturas murales, sepulcros, puertas, esculturas y relieves), dichas enajenaciones adolecen de un vicio de nulidad absoluta o radical, de pleno Derecho, lo que determina la nulidad de la misma por evidente infracción del ordenamiento jurídico por vulneración de una norma de orden público, artículo 36.2.º y artículo 38.1. de la LPHE, y en consecuencia, nulidad de pleno derecho ex. Artículo 6.3 y 1255 del CC.

**Alberto Gimeno López**

Letrado de la  
Comunidad Autónoma de Aragón

### El artículo 59 bis de la Ley Concursal en los concursos de empresas constructoras.

Es práctica habitual la regulación, en los contratos de arrendamiento de obra suscritos entre entidades promotoras y las constructoras a las que se encomienda la ejecución de los trabajos, de un sistema de facturación periódica -habitualmente mensual- por parte de la constructora de las obras ejecutadas; de modo que con dicha periodicidad, y previa la certificación de la realidad de los trabajos facturados emitida con el visto bueno de la dirección facultativa, aquélla emite las facturas correspondientes contra la promotora. Como igualmente extendida está la previsión de que el promotor no abone el 100% del importe de cada factura, sino que retenga, como garantía de la correcta ejecución de las obras, un porcentaje (generalmente

el 5%) de la misma, el cual únicamente se restituirá, en efecto, a la constructora una vez transcurrido el plazo de garantía estipulado y siempre que durante el mismo no hayan aparecido vicios o defectos constructivos a cuya reparación se haya visto obligado el promotor con cargo a la retención.

El punto 1 del artículo 59 bis de la Ley Concursal, incorporado por Ley 38/2011 de 10 de octubre (declarado el concurso quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa), ha demostrado ser de enorme trascendencia en los concursos de acreedores de entidades constructoras, pues ha sido en ocasiones aplicado por los Tribunales en el sentido de entender que, declarado el concurso, deberían ponerse inmediatamente a disposición de la concursada cualesquiera cantidades hubieran sido en su día retenidas por las promotoras en garantía de obras, sin entrar siquiera a discutir si la obra se ejecutó correctamente o si, por el contrario, esa retención ya habría sido debidamente consumida con anterioridad al concurso para los fines que le eran propios, por haberse visto obligado el promotor a hacer frente, con cargo a la misma, a la reparación de defectos en lo ejecutado o incumplimientos de la constructora concursada.

A nadie escapa que una sociedad constructora al borde del concurso de acreedores -a menudo con impagos diversos a sus empleados y/o gremios subcontratados- tiene serias dificultades para desarrollar su actividad cotidiana con la diligencia y calidad exigibles. Por ello, la interpretación apuntada venía suponiendo que entidades promotoras a las que se había hecho entrega, por parte de la constructora, de obras con una calidad de ejecución muy deficiente, y que se habían visto obligadas a reparar a su costa los defectos encontrados, se veían obligadas además, tiempo después y en virtud de la declaración de concurso de la constructora, a reintegrar unas retenciones que, en rigor, ya habían sido consumidas con total justificación para atender a la finalidad de garantía para la que se pactaron.

Pues bien, frente a la resolución de instancia que adoptó la postura arriba señalada, la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia nº 377/2014, de 27 de noviembre, reconoce de forma expresa que, frente a la demanda interpuesta por la constructora concursada para la devolución de retenciones, el promotor puede oponer por vía de excepción la consunción de las mismas en todo o en parte, de forma que "aquellas partidas mal ejecutadas que se hubieran determinado anteriormente a la declaración del concurso y hubiesen sido ejecutadas o abonadas antes de tal término final podrán ser sustraídas del importe total retenido y que por la declaración concursal debe ser devuelto".

**David Tresaco Lobera.**

Abogado. Socio.

Alcázar Cuartero Abogados en alianza con Ramón y Cajal Abogados



## Orden Jurisdiccional Penal

### Recuperación del Tapiz de Roda De Isábena

La localización y posterior recuperación de un tapiz del siglo XVI, robado en la catedral de Roda de Isábena por Erick el Belga en diciembre de 1979, ha sido parte del objeto de la instrucción penal llevada a cabo en las Diligencias Previas 1858/2010 tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Barbastro con la colaboración de Fiscalía de Huesca.

Estas diligencias fueron incoadas por auto de fecha 21 de diciembre de 2010, tras la presentación del atestado por parte de la Unidad Central Operativa (UCO) Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil, poniendo en conocimiento la localización del mencionado tapiz en una galería de arte belga.

Fruto de la labor de investigación de la UCO y tras el envío de comisiones rogatorias por este Juzgado a Bélgica e Italia solicitando cooperación judicial, se siguió el rastro del tapiz subastado en la galería de arte belga, lográndose identificar al comprador del tapiz sustraído, así como la ubicación del objeto en Houston- Texas (Estados Unidos).

Previo solicitud de la UCO, se libró comisión judicial rogatoria a los Estados Unidos, con informe favorable del Ministerio Fiscal, en la que agentes de la UCO, acompañados de un técnico de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón y otro técnico de Patrimonio Nacional, se trasladaron los días 31 de octubre a 4 de noviembre de 2012 a Houston, lugar donde se encontraba el objeto robado, tras accederse por el Departamento de Justicia de Estados Unidos a que personal experto de España examinara el tapiz para comprobar directamente su procedencia.

En cumplimiento de la citada comisión rogatoria internacional se recibió el informe emitido por la UCO en el que se daba cuenta de las gestiones realizadas y que por parte de miembros de la agencia de inmigración y aduanas de Estados Unidos, siguiendo las instrucciones de la Oficina del Fiscal, se procedía a la intervención del tapiz, quedando el mismo bajo la custodia del Gobierno de los Estados Unidos, iniciándose el estudio de las vías legales para proceder a la restitución del bien a España.

Las actuaciones posteriores, con la intervención del Ministerio de Cultura de España, dan lugar a que el tapiz intervenido sea entregado el día 17 de abril de 2013 en la embajada española de Washington (EEUU), recibándose en este Juzgado acta de entrega del bien y comunicación del Departamento de Justicia de Estados Unidos en la que se daba por cumplimentada la comisión rogatoria librada a dicho país.

Por auto de 18 de abril de 2013, previa petición de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, se nombró depositaria del tapiz recuperado al Instituto de Patrimonio Cultural de España teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Patrimonio Histórico, siendo trasladado el tapiz al citado Instituto para las labores de estudio y

restauración. Culminada dicha labor, tras las gestiones oportunas de las administraciones competentes, el tapiz ha sido finalmente instalado el 18 de marzo de 2015 en el Museo de Huesca.

De esta manera, una instrucción penal para la averiguación de implicados en supuestos delitos de receptación de bienes robados y tráfico ilícito de bienes culturales, ha conllevado la localización y recuperación de objetos pertenecientes a nuestro Patrimonio Histórico, utilizando las vías de cooperación judicial penal internacional existentes.

**Eduardo Bernués Mateos.**

Magistrado. Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Barbastro

### Delito de estafa impropia (doble venta de plazas de garaje)

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de febrero de 2015 ratificó íntegramente la dictada por el Juzgado de lo Penal número 7 de Zaragoza en fecha 14 de octubre de 2014, en cuya virtud se condenó al acusado, como autor penalmente responsable de un delito de estafa impropia previsto y tipificado en el artículo 251.2º Código Penal, a la pena principal de dos años de prisión y a indemnizar al perjudicado en la cantidad de veintiún mil trescientos euros.

En dicha Sentencia se ponía de relieve, por una parte, que los hechos enjuiciados no habían prescrito porque el término de los cinco años establecido en el artículo 131 del Código Penal habían de computarse desde que se escrituró la segunda compraventa de las plazas de garaje en cuestión.

Y, tras recoger exhaustivamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en asuntos en que se produjo la transmisión onerosa de un bien inmueble que ya había sido vendido anteriormente por medio de documento privado (en nuestro caso, verbalmente) resultando el transmitente renuente a elevarla a escritura pública (Sentencias de 28 de febrero de 2006 y 28 de junio de 2002), doctrina que considera suficiente la venta en documento privado sin «tradicito» posterior para entender consumada la estafa en su modalidad de «doble venta» al exigir que el vendedor mantenga la disposición y la titularidad de los bienes vendidos de tal manera que, cuando realiza la segunda venta, sepa y conozca la realización de la anterior aunque haya sido en documento privado y no haya transmitido la disposición, exteriorizando de esta manera su propósito defraudatorio, añadiendo la S.T.S. de 24 de noviembre de 2000 que, en estas figuras de estafa impropia del artículo 251 CP, el engaño aparece implícito porque, como ocurre los casos de doble venta, se encuentra en la segunda operación al ocultar que antes se había realizado ya otra mediante la cual se había despojado de su titularidad, aunque esa titularidad constase formalmente en el Registro de la Propiedad, al que no pudo tener acceso el documento privado con el que se realizó la primera compraventa, se pone de manifiesto que, siendo obvia la dificultad que entraña la prueba al haberse concertado verbalmente la compraventa de las plazas de garaje, sin embargo, resultan hechos debidamente contrastados que



## Orden Jurisdiccional Penal

el denunciante las había venido usando desde hace años y que ha satisfecho las cuotas mensuales correspondientes a la comunidad de propietarios del garaje, elementos probatorios que, conjugados con que un testigo haya afirmado que quien se atribuía la condición de dueño de las plazas era el acusado (lo que concuerda con el testimonio del legal representante de la empresa que las adquirió por escritura pública) y que el denunciante le requirió en diversas ocasiones para que acudieran al Notario a escriturar ese pacto verbal, permiten concluir que el inculpado vendió las plazas al denunciante y, ocultándolo, fingiéndose todavía propietario de las mismas, las enajenó por segunda vez a una mercantil en cuanto administrador único de la empresa que formalmente figuraba en el Registro como su propietaria, reuniéndose los elementos de lo injusto del tipo penal examinado.

**Luis-Pablo Mata Lostes**

Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 7 de Zaragoza

### Absolución alcoholemia

La Audiencia Provincial de Zaragoza estima el recurso de apelación planteado y absuelve a conductor frente a sentencia que le condenaba por conducción con tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro. Se alegaba por el recurrente error en la apreciación de la prueba, al considerar que no estaba afectado en la conducción por la ingesta de alcohol, que no se tiene en cuenta el margen de error del aparato etilómetro y que la tasa en el momento de la conducción era inferior a la tasa prevista en el art. 379.2 del Código Penal.

El Juzgador penal fundamenta la comisión del delito en el segundo apartado del artículo 379 CP: conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro, sin embargo la Audiencia Provincial considera que no se cumple tal requisito objetivo de la conducta típica, sin perjuicio de que la conducta pueda ser sancionable como infracción administrativa.

En primer lugar, la Sala considera que el Juzgador ha errado al restar cualquier valor probatorio al resultado de la primera prueba, por su carácter meramente orientativo, así como al haber descartado la posibilidad de que, en el momento de la conducción, la tasa fuera inferior a la que dieron las pruebas de precisión (0,61 y 0,62 miligramos de alcohol por litro de aire espirado). Ciertamente, con carácter general, la prueba resultante de la medición con etilómetro orientativo carece de precisión y no es valorable, pero en supuestos como este, en los que los dos resultados que sí son valorables como prueba superan, pero muy sensiblemente, la tasa prevista en el tipo penal, la prueba orientativa podrá constituir un indicio más sobre la apreciación final que pueda hacerse de la evolución del grado de alcohol desde el momento de la conducción hasta la realización de la segunda prueba de precisión, sobre todo porque también debemos tener en cuenta, a favor al acusado, el posible margen de error del 7,5% de que adolecen este tipo de comprobaciones para concentra-

ciones de alcohol entre 0,40 mg/l y 1 mg/l, según la vigente Orden ITC/3707/2006, de 22 de noviembre. En concreto, si el resultado de la prueba orientativa fue de 0,55 mgrs de alcohol por litro espirado, esto es, inferior a 0,60 mg/l, y si aplicamos ese porcentaje que se establece normativamente como margen de error en las pruebas de precisión- que fueron, como se ha dicho, de 0,61 mg/l y 0,62mg/l-, resulta evidente que los datos finales nos situarían muy por debajo del límite legalmente establecido y, por tanto, fuera de la tipificación delictiva de la conducta sometida a enjuiciamiento.

**Juan José Castejón Penelas**

Aboga REICAZ

### Delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal

El Juzgado de lo Penal nº 3 de Zaragoza, en su Sentencia 90/2015, resuelve que los hechos enjuiciados son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP

Los hechos declarados probados consisten en que tras iniciarse un altercado entre dos grupos de personas, y una vez la discusión iba disminuyendo, el denunciante se acercó para intentar apaciguar a los implicados, momento en el que el acusado le propinó un puñetazo en la cara causándole unas lesiones que precisaron de una primera asistencia y tratamiento posterior.

El Juzgador valora en su conjunto las testificales practicadas en el acto de juicio. Más concretamente la de los testigos que presenciaron los hechos ya que resultan verosímiles no solo por su persistencia, contundencia y compatibilidad entre ellas sino porque existe un parte de urgencias en el que revela que el denunciante fue atendido en urgencias por unas lesiones que resultan compatibles con el testimonio dado por estos testigos.

Por otra parte se afirma en la sentencia que la declaración de la víctima se torna en este caso como prueba de cargo suficiente para sostener un pronunciamiento de condena ya que concurren todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia; persistencia en la incriminación, falta de ánimo espurio y verosimilitud en su declaración.

En relación con las circunstancias modificativas interesadas por la acusación particular y defensa, la sentencia dispone que no concurre la circunstancia agravante de alevosía ya que el denunciante en el momento en el que decidió acercarse a la zona en la que se encontraba el acusado asumía que se aproximaba a una zona hostil y era lógico pensar que tendría de por sí una actitud de defensa, no empleando además medios especialmente alevosos que eliminen la posibilidad de defensa del denunciante.

Tampoco concurre ni la circunstancia eximente de obrar en legítima defensa ya que no consta parte médico o denuncia que evidencie que el acusado pudiera ser víctima de agresión alguna ni la circunstancia eximente de confesión puesto que en el momento en el que el acusado se presentó voluntariamente en Comisaría ya conocía que



## Orden Jurisdiccional Penal

existía un procedimiento abierto contra él. Pero si se aprecia la circunstancia atenuante de reparación del daño atendiendo a que el acusado con carácter previo al juicio oral consignó toda la cuantía reclamada por el MF por las lesiones causadas evidenciando un claro y efectivo ánimo de reparación del daño causado.

**Isabel Caudevilla Lafuente**  
Letrada de la  
Comunidad Autónoma de Aragón

### “Sustitución” de penas de prisión por pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad

Mediante auto de 16/04/2015 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dictado en ejecución de una previa sentencia condenatoria, se acuerda la “sustitución” de una pena privativa de libertad (como es la pena de prisión) por una pena de multa, lo que viene recogido en el artículo 88 del vigente Código Penal.

Debe advertirse, no obstante, que esta disposición ha sido recientemente modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, que no entrará en vigor hasta el 1 de julio

de 2015, pasando dicha reforma legislativa a regular la sustitución de penas como una condición de la suspensión de las mismas (nuevo art. 84 CP).

Tal y como motiva el auto impugnado, el artículo 88 del todavía vigente Código Penal faculta a los juzgados a “sustituir”, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate.

En estos casos, debieran ponderarse las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.

**Juan Pérez Mas**

Letrado de la  
Comunidad Autónoma de Aragón

## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

### Sucesión empresarial a efectos de Seguridad Social

La sentencia desestima el recurso de la actora, confirmando la Resolución de la TGSS por la que se eleva a definitiva el acta de liquidación emitida por la Inspección de Trabajo frente a la recurrente por entender que ésta ha de responder con carácter solidario de parte de la deuda generada frente al citado Servicio Común por varias empresas entre las cuales se aprecia la concurrencia de sucesión empresarial en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Con arreglo al cual el adquirente de una titularidad empresarial “inter vivos” responde solidariamente de las obligaciones laborales y de Seguridad Social pendientes al tiempo de la transmisión; quedando obligado respecto de estas últimas conforme a los artículos 104 y 127,2 de la Ley General de la Seguridad Social cuya ejecutividad se materializa en el procedimiento ordenado en el artículo 13 del Reglamento General de Recaudación de la SS.

La resolución judicial entiende de aplicación los preceptos mencionados al caso de autos a pesar de que entre las diversas sociedades deudoras inspeccionadas no haya operado un efectivo traspaso de centro productivo y plantilla sin solución de continuidad. Invocando el concepto jurisprudencial de “cambios no transparentes” para justificar la exigencia de responsabilidad solidaria en supuestos-como el de autos- en que se produce por vía fáctica la sustitución de un empresario por otro mediante la desaparición de una empresa y la aparición de otra( a veces incluso brevemente

coetáneas) que asume la plantilla de la primera para continuar con idéntico objeto social valiéndose de órganos sociales integrados por las mismas personas. Y ello sin que se perfila necesaria al efecto una transmisión global de titularidad de los medios técnicos empleados por la deudora principal.

**Verónica Meneses Martínez Bernal**

Letrada de la Administración de la Seguridad Social

### Medida cautelar de carácter positivo, al hilo de la terapia de la Hepatitis C

El Auto de 12 de diciembre de 2014, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, confirma la estimación de la medida cautelar positiva adoptada en el procedimiento.

El Ministerio de Defensa interpone recurso contencioso administrativo frente a la denegación de la Comunidad Autónoma a la dispensación a los internos en centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Aragón del tratamiento de la triple terapia para la Hepatitis C.

Solicitada medida cautelar de carácter positivo se adopta por el Juzgado de Zaragoza nº 4, tras la declaración de incompetencia del mismo la Sala procede a pronunciarse sobre la misma.

La Sala analiza los arts. 129 y siguientes de la LRJCA, recordando la jurisprudencia del Tribunal Supremo tras la entrada en vigor de



## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

la Ley de 1998. Las medidas cautelares tienen que dirigirse, de forma prioritaria, a asegurar la efectividad de la sentencia. Pese a que lo habitual sea la suspensión del acto administrativo nada impide que se puedan solicitar, y en su caso acordar, medidas que configuren provisionalmente, las relaciones objeto del recurso.

Así, solicitado con carácter cautelar que sea la Administración autonómica la que dispense el tratamiento a los internos en centros penitenciarios la Sala estima la medida cautelar solicitada.

Los argumentos para su adopción son en primer lugar que debe evitarse la falta de dispensación del medicamento para garantizar la salud y la integridad física de los internos.

En segundo lugar, y como juicio cautelar sin perjuicio de lo que resulte del proceso, no se observa por parte del órgano judicial que centro penitenciario sea equiparable a un centro hospitalario por lo que, éste último, dependiente de la Administración autonómica debe dispensar el tratamiento por su mayor especialidad.

En último lugar, indica la Sala que la adopción de la medida cautelar positiva no produce una situación jurídica irreversible puesto que no habrá obstáculo para el resarcimiento económicos de los perjuicios que la medida pudiere ocasionar.

**Jorge Orillés Buitrón**

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

### En los procedimientos de revisión de aplicación de los tributos no es admisible la prueba que pudo y debió aportarse en el procedimiento inspector

El Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia de 1 de abril de 2015 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso contencioso nº 304/12 examina la interesante cuestión consistente en determinar la admisibilidad o no de pruebas en el ámbito de una reclamación económico-administrativa, cuando tales documentos podían (o incluso debían) haber sido aportados en el procedimiento inspector.

La Sentencia confirma la resolución del TEARA que distingue entre el objeto y ámbito de los procedimientos de aplicación de los tributos y el propio de los de revisión de las resoluciones dictadas en aquéllos, rechazando el abuso que se produciría si los interesados pudieran elegir, a su arbitrario antojo, el momento en el que presentar pruebas y alegaciones. De lo contrario, se convertiría el procedimiento de revisión en uno de aplicación sustrayendo a la Inspección de Tributos las potestades de contrastar, analizar e integrar toda la información aportada por el sujeto pasivo.

La Sala matiza que estas consideraciones no privan al recurrente de su derecho a que se practique la prueba, pero tal prueba no

puede ser la que, requerida por la Inspección, no se haya practicado en el procedimiento inspector por su negativa o negligencia.

**Gabriel Morales Arruga**

Asesor Técnico Abogado del Estado

### Denegación de una subvención a un consorcio constituido por entidades locales al no ser una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la orden de convocatoria.

La Sentencia del TSJ de Aragón de 16 de enero de 2015 estima el recurso de apelación interpuesto por la DGA, revocando la Sentencia de instancia y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del Instituto Aragonés de Empleo por la que se denegaba a un Consorcio constituido por entidades locales una subvención para contratación de ocho trabajadores desempleados para la realización de la obra/servicio denominada Planta de clasificaciones de Envases.

La Sentencia dictada en instancia estimaba el recurso al considerar que la entidad solicitante podía ser beneficiaria de las subvenciones otorgadas por el Instituto Aragonés de Empleo en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social, al ser una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Orden de convocatoria de 8 de junio de 2009 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo dada la naturaleza local de aquélla, que ya había venido percibiendo diferentes subvenciones en términos similares a la ahora solicitada, siendo el Consorcio Local una entidad instrumental de Derecho Público contemplado en la LBRL y RDL 781/86 para la prestación de servicios, sin que su composición desnaturalice el carácter local de la entidad.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón, en contra de lo sostenido por el Juzgador de instancia, fundamenta su decisión estimatoria del recurso de apelación en la consideración de que el Consorcio Local no ostenta la condición de entidad local que pueda ser beneficiaria de la subvención solicitada al configurarse como una entidad de carácter asociativo con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, pero sin tener la consideración de entidad local al no aparecer definida como tal ni en la LBRL ni en la LALA, y sin que resulte de aplicación el artículo 321.3 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, que atribuía a los consorcios la condición de Entes Locales, al ser anulado por Sentencia de la misma Sala y Sección de 13 de noviembre de 2006 al vulnerar la jerarquía de la ley y la enumeración que ésta misma hace de los Entes Locales (artículos 3 LBRL y 2 LALA).

**Carmen Lahoz Pomar**

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón



## Orden Jurisdiccional Social

### Despido colectivo por externalización de actividades no deportivas

El Real Zaragoza SAD despidió colectivamente a 183 de sus 264 trabajadores. A continuación suscribió varios contratos de prestación de servicios con diferentes empresas para prestar servicios de auxiliar de servicios, mantenimiento de los campos de fútbol, servicios audiovisuales y de operador de cámara. La St. resolutoria de la demanda de despido colectivo:

1) Argumenta que existe una situación de control por parte de la Fundación Zaragoza 2032 respecto del Real Zaragoza evidenciada porque a) la Fundación es titular de la mayoría de los derechos políticos inherentes a las acciones del Real Zaragoza; b) hasta noviembre de 2014 el presidente del patronato de la fundación y del consejo de administración de la SAD era la misma persona física, y el secretario de aquella era el vicepresidente de esta. Desde entonces coincide la persona del vicepresidente; y c) la Fundación concedió al Real Zaragoza un préstamo participativo por importe de XXX €.

Pese a ello, el Tribunal niega la existencia de un grupo de empresas con efectos laborales integrado por el Real Zaragoza y la Fundación porque no se ha probado ninguno de los elementos adicionales de los grupos de empresas "patológicos": ni el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de estas empresas, ni la confusión patrimonial, ni la unidad de caja, ni la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, ni el uso abusivo de la dirección unitaria.

2) Declara nulo el despido colectivo porque no se aportó en el periodo de consultas el informe técnico acreditativo de la concurrencia de la causa organizativa exigido por el art. 5.2 del RD 1483/2012. Si se hubiera aportado este informe técnico el periodo de consultas hubiera desplegado toda su virtualidad puesto que los trabajadores, que realizaron una pluralidad de ofertas a la empresa, hubieran podido realizar propuestas relacionadas con las dificultades organizativas que motivaron la decisión empresarial de externalización. Por ello, se ha privado a los representantes de los trabajadores de la información necesaria para que el periodo de consultas pueda cumplir con su finalidad de posibilitar la negociación entre empresa y los representantes de los trabajadores. Tampoco se aportó la documentación económica Fundación ni la documentación acreditativa de las causas económicas que cuantifique el ahorro de costes de la externalización, ni los costes de esta, ni la mejora que supondría desde el punto de vista de la gestión.

3) Examina subsidiariamente la pretensión de que se declare no ajustado a derecho el despido colectivo. Respecto de las causas económicas, no basta con que una empresa se encuentre en una situación económica negativa para considerar justificado cualquier despido colectivo sino que el órgano judicial debe valorar si la supresión de puestos de trabajo acordada es una medida apropiada para hacer frente a dicha situación, mediante un juicio de adecuación de la idoneidad de las causas en términos de gestión empresarial para justificar los despidos. El Tribunal examina la prueba documental aportada y concluye que no se ha probado que efectivamente el

coste de los servicios externalizados sea menor que el que tenían antes de la descentralización productiva.

4) Respecto de las causas organizativas, la externalización es únicamente el instrumento mediante el cual la empresa cubre una serie de necesidades de servicio o producción que antes realizaba con medios propios. Pero por sí misma no es causa organizativa que justifique el despido colectivo puesto que se produce fuera de los márgenes internos de la empresa. El Tribunal argumenta que la parte demandada no ha aportado ningún medio de prueba que acredite ni la problemática organizativa existente en el club que según ella justifica la externalización de varias áreas no deportivas, ni la mejora organizativa que supone esta.

**Juan Molins García-Atance**

Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

### Sucursales de entidad bancaria de menos de 10 trabajadores y elecciones sindicales

Un sindicato mayoritario propugna elecciones sindicales en una entidad bancaria para los trabajadores de las sucursales existentes en la provincia de Zaragoza (menos de 50 trabajadores). Constituida la Mesa del proceso electoral, una asociación de trabajadores impugna el proceso electoral en relación al personal de las oficinas con menos de 6 trabajadores (todas menos una) al entender que no cabe agrupar las sucursales para celebrar elecciones a representantes de los trabajadores. La cuestión discutida radica en si las distintas sucursales constituyen centros de trabajo autónomos o si bien es la totalidad de las sucursales de la provincia la que constituyen un centro de trabajo.

Cada sucursal, con independencia de las limitaciones cuantitativas en el importe de las operaciones financieras que puede realizar, constituye un auténtica unidad productiva y es claro que puede actuar sobre la totalidad del negocio bancario y no sobre una parte del mismo, cuenta con una jerarquía y plantilla propia, autoorganización de la actividad, objetivos comerciales concretos y referidos a la totalidad de la operativa bancaria, respetando el poder superior de la empresa en la planificación de la actividad. Al constituir centros de trabajo con organización suficiente, los centros de trabajo con menos de 6 trabajadores, éstos no pueden participar en las elecciones a representantes de los trabajadores, pues la opción del legislador ha sido clara, ya que ha optado por el centro de trabajo y no por la empresa como unidad electoral. La circunscripción electoral básica es el centro de trabajo. En los centros de entre 6 y 10 trabajadores son los propios trabajadores quienes deciden si quieren contar con un delegado de personal.

Permitir agrupar centros de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores sería tanto como despojar a los trabajadores de los centros de 6 a 10 trabajadores de su facultad soberana de decidir si celebran o no elecciones, y en todo caso, no cabe celebrar elecciones para delegados de personal en centros con menos de 6 trabajadores (STS 14-7-2011). La ley no permite la



## Orden Jurisdiccional Social

agrupación por considerarla innecesaria. La razón: los problemas que puedan surgir en los centros pequeños pueden ser resueltos por los propios interesados.

**Mariano Fustero Galve**  
Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza

### Separación legal y pensión de viudedad

La demandante había contraído matrimonio en fecha 12-8-2005, obteniendo la separación legal por st. de el 7-6-2013 en la que se aprobó no fijar pensión compensatoria, con renuncia expresa de ambos cónyuges, dado que ambos contaban con ingresos propios y no precisaban auxilio a título de alimentos. Su cónyuge fallece el 18-7-2013 y la actora solicita el 6-8-2013 pensión de viudedad, siéndole denegada por el INSS por no ser perceptora de pensión compensatoria ni haberse producido la separación con anterioridad al 1-1-2008.

Reurre desestimando su demanda el Juzgado e interponiendo recurso de suplicación ante el TSJ que vuelve a denegar su petición.

Cita el TSJ dos leyes. En primer lugar, la ley 40/2007, que precisa que el derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente queda condicionado a que sean acreedoras de pensión compensatoria y que ésta se extinga con el fallecimiento (STS 18.9.2013 y 10.11.2014), y en segundo lugar, la Ley 26/2009 que añadió a la LGSS la D.T 18ª que fija como excepción a la exigencia de pensión compensatoria que la separación judicial fuese anterior al 1-1-2008 y siempre que el hecho causante se produjera antes del 31 diciembre 2009.

Como vemos, no hay lugar a la pretensión de la demandante, que no tiene cabida ni en la excepción legal, ni cumple tampoco con el requisito de dependencia económica del causante según se recogió en la sentencia de separación, al no establecerse pensión por desequilibrio económico.

**F. Javier Alcalde Pinto**  
Graduado Social

### Pareja de hecho y viudedad

En esta st profundiza en el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad en caso de parejas de hecho.

La demandante solicita la pensión de viudedad con fecha 11-3-2008 por el fallecimiento de su pareja en 1995, con el que convivió de manera ininterrumpida desde 1989 y con el que tuvo una hija póstuma nacida en 1996. Anteriormente estuvo casada obteniendo el divorcio mediante st en 1995, pero su convivencia cesó en 1992.

Denegada la pensión por el INSS y pronunciándose de igual modo el JS, recurre en suplicación ante el TSJ que confirma la st de instancia basándose en el siguiente análisis:

En primer lugar, la mayoría jurisprudencial es uniforme al negar el derecho a la pensión de viudedad a los supervivientes en caso de

parejas de hecho (STS 13.6.2012), salvo en los supuestos especiales recogidos en la DA 3ª de la ley 40/2007. Este es uno de los motivos alegados por la actora, ya que en esta DA se establece que con carácter excepcional se reconocerá el derecho a la pensión de viudedad siempre que la solicitud se formule dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cierto es que la recurrente formula la solicitud en plazo (11.3.2008), que el hecho causante se produce con anterioridad a la Ley 40/2007 pero no cumple con otro requisito exigido en la DA: convivencia ininterrumpida durante los seis años anteriores al fallecimiento del causante. La demandante no puede acreditarlo, no aporta certificado de empadronamiento y además en la st de divorcio consta que la convivencia con su esposo cesa en noviembre de 1992. Este punto resulta decisivo en la desestimación del recurso, ya que es fundamental y determinante para establecer la existencia de una pareja de hecho (art. 174.3 LGSS).

**Ana Victoria Sánchez Pelayo.**  
Licenciada en Derecho.

### Obligación pago del 40% indemnización legal al trabajador por el FOGASA.

Una empresa, de menos de 25 trabajadores, despide a una, en fecha 01-09-2012, por causas objetivas al amparo del art. 52.c) ET, abonándole una indemnización, que superaba los 20 días de salario por año de servicio. La trabajadora no impugna.

La trabajadora solicita al FOGASA la prestación del 40% de la indemnización legal, y le es denegada, con fundamento en que la empresa le había abonado cantidad igual o superior al 100% de la indemnización legal prevista en el art. 53.1.b) ET.

La trabajadora demanda al FOGASA y a la empresa, y el JS desestima la demanda. No conforme con la st, la actora recurre en suplicación denunciando infracción por la st de lo dispuesto en el art. 33.8 TRET en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio.

El TSJ estima el recurso de suplicación, ya referenciado, revoca y deja sin efecto la st JS; estima la demanda contra el FOGASA, a quien condena a pagar a la actora la cantidad de XX € en concepto del 40 %de indemnización por el despido objetivo.

El TSJ reitera la doctrina jurisprudencial que tiene declarado, que "aunque se haya pactado entre el trabajador despedido y la empresa empleadora (que ocupa menos de 25 trabajadores) una indemnización superior al mínimo legalmente establecido, la obligación de FOGASA -directa e inmediata- de pagar el 40% (8 días en la dicción dada por la Ley 3/2012) no desaparece pues la obligación impuesta al FOGASA no está supeditada a que el montante de la indemnización percibida por el trabajador no alcance los topes legales de 20 días de salario por año trabajado, sino que, cualquiera que hubiera sido la cuantía de aquella, nace la obligación del Fondo".

**Emilio Sierra Buisan**  
Graduado Social colegiado

# El Justicia de Aragón

## A petición del Justicia, la Administración escolariza a una menor con patología mental en un centro adecuado a sus necesidades

La Administración autonómica ha aceptado la sugerencia del Justicia de Aragón en la que se solicita la escolarización de una menor con patología mental en el Centro Terapéutico Educativo de Movera, por entender que se trata del recurso adecuado a sus necesidades según todos los informes de evaluación realizados, y con independencia del régimen que cubra la asistencia médica.

Inicialmente, el Departamento de Educación había denegado el ingreso en dicho Centro por tratarse de una menor acogida al régimen del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Institución que no contempla entre sus prestaciones la cobertura requerida.

Sin embargo, la información telemática sobre el mismo que proporciona la web del Gobierno de Aragón, contempla este centro, como un recurso educativo, no sanitario, dirigido a alumnos escolarizados en las etapas de educación obligatoria de la ciudad de Zaragoza que, por trastorno mental grave, presentan necesidad específica de apoyo educativo, tanto si tienen dificultad para seguir una escolarización ordinaria de manera transitoria o prolongada, con lo que denegarles la atención supondría excluir a la menor del sistema educativo.

Finalmente, la solución adoptada de forma coordinada por los Departamentos de Educación y Sanidad, del que efectivamente depende el Centro de Movera, pasa por

hacer recaer en el seguro escolar obligatorio los gastos correspondientes a la "escolarización" de la menor en el Centro de Movera.

Asimismo, en la carta enviada al Justicia de Aragón por la Consejera de Educación, Dolores Serrat, se indica que para casos futuros que puedan surgir de características similares se adoptará la misma solución, una vez realizados los trámites oportunos (informes evaluadores, solicitud de cambio de centro, etc.) con el fin de que el alumnado con patología mental grave pueda acceder al recurso sanitario apropiado, con independencia de que tengan o no la asistencia sanitaria con el Servicio Aragonés de Salud.

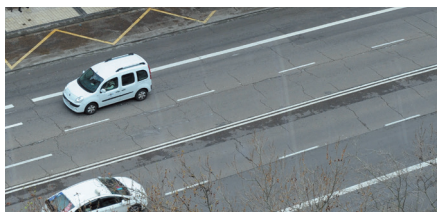
## El Justicia de Aragón pide taxis con capacidad para más de cuatro personas

La Institución del Justicia de Aragón se ha dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza para que proceda a la modificación del vigente Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxi de la capital en el sentido de autorizar taxis con capacidad para transportar más de cuatro ocupantes, tal y como se admite en ciudades como Madrid, Barcelona o Jaca.

La legislación autonómica (Ley 14/1998, en su art. 28) establece como regla general la relativa a las licencias de auto-taxi para cinco plazas -incluido el conductor, si bien, la decisión última sobre la capacidad máxima de los taxis en cada localidad tiene carácter exclusivamente municipal. Esto es, corresponde a cada Ayuntamiento esta decisión final, y así se refleja en las respectivas ordenanzas y reglamentos reguladores de este tipo de transporte.

En el caso de Zaragoza, el Reglamento Municipal del Servicio de Autotaxi, (BOPZ nº 55 de 08.03.2008) no contempla licencias de taxi para más de 5 plazas (incluido el conductor). Opción que, desde un punto estrictamente jurídico, se ajusta a la normativa de aplicación -como es el transcrito art. 28 de la Ley 14/1998-

Sin embargo, en opinión del Justicia, el servicio de taxi es un transporte público urbano discrecional en cuya regulación



confluyen intereses particulares que deben conjugarse con el interés público lo que implica que no sólo pueden regir los principios de economía de mercado sino que debe atenderse también a las necesidades de la población.

Por otro lado, la Institución entiende que un buen servicio público de autobuses y de taxis minimiza los perjuicios ambientales derivados del uso del coche particular por lo que debe adaptarse constantemente a las necesidades ciudadanas, como lo es el taxi de más de 4 viajeros.

La medida beneficiaría a las familias numerosas, entre otras personas, que ahora tienen que alquilar dos taxis con el mayor coste que ello supone o, directamente, prescindir de este servicio.

## Mejoras en el servicio on line de cita previa para tramitar la nacionalidad en el Registro Civil de Zaragoza

Una reciente sugerencia del Justicia insta a la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma a introducir nuevas mejoras en el sistema on line de cita previa establecido actualmente para la incoación de los expedientes de adquisi-

ción de nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza.

También sugiere que se valore la posibilidad de compaginarlo con el sistema presencial que regía en ese servicio con

anterioridad, para garantizar el principio de transparencia en el funcionamiento de los servicios públicos y facilitar los trámites a las personas que carecen de Internet y se ven en la obligación de delegar esta tarea.



# El Justicia de Aragón

En 2013, el Justicia de Aragón tramitó 26 quejas relacionadas con las dificultades para gestionar la nacionalidad en el Registro Civil de Zaragoza y en 2014, 19. Algunas de ellas, ponen de manifiesto que, ante la extrema dificultad de conseguir una cita previa, a través del sistema telemático establecido por el Gobierno de Aragón (se habla en algunos casos incluso de años intentando materializarla vía Internet), han surgido personas físicas y jurídicas que ofrecen a los interesados la posibilidad de acceder a la cita previa deseada previo pago de cierta cantidad de dinero, que parece oscilar entre 35 y 300 €, incluso 500 €, según las últimas informaciones.

Las gestiones efectuadas ante diversos estamentos y organismos en la investigación

de estos hechos, nos ha permitido acreditar en cierta manera estas afirmaciones, constatando que efectivamente hay usuarios que consiguen acceder reiteradamente al sistema informático, que se apertura unos minutos algunos viernes de cada mes, y obtener una o varias citas previas, mientras que muchas otras personas no consiguen su objetivo tras intentarlo durante semanas, meses o incluso años.



Los datos de que disponemos ponen de manifiesto que no todos los ciudadanos pueden acceder a este servicio público en las mismas condiciones, debiendo algunos tener que abonar un precio para conseguir lo que otros logran obtener con relativa facilidad, sin haber podido determinar la Institución, la forma concreta en que se materializa este acceso privilegiado al sistema.

Si bien es cierto que el Departamento de Justicia, incrementó en 2013 la plantilla del Registro Civil para agilizar el servicio y poder atender más solicitudes, éstas no decrecen, por lo que sigue sin poder absorberse la demanda existente lo que favorece la saturación del sistema informático y las consiguientes prácticas abusivas.

## “Empadronamientos y cuotas de acceso al coto de caza”

El empadronamiento en un municipio carece de relevancia a efectos del aprovechamiento de la caza y no confiere especiales derechos, por lo que su gestión deberá acomodarse, en este punto, a las categorías de cazadores legalmente establecidas. Así se lo ha hecho saber el Justicia de Aragón al Ayuntamiento de Villalba del Perejil, en respuesta a una queja sobre el pago de la cuota para poder cazar en el coto municipal.

Así, el artículo 3 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón regula la figura del cazador, estableciendo las categorías de “cazador local, cazador au-

tonómico, cazador nacional y cazador de terceros países”

El empadronamiento en un municipio confiere a una persona la condición de vecino del mismo. El artículo 20.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece la definición y el elenco de derechos y deberes y en este punto, el empadronamiento en un municipio carece de relevancia a efectos del aprovechamiento de la caza y no confiere especiales derechos.

Siendo que la ley no establecen ninguna previsión respecto de las cuotas que

se han de satisfacer por la pertenencia a un coto y el disfrute de su actividad, no cabe separarse del régimen general y establecer nuevas categorías, empadronados y no empadronados, a las que se asignan diferentes cuotas, que llegan a multiplicarse por cuatro para estos últimos, vulnerando la previsión del artículo 14 de nuestra Constitución, que proclama el principio de igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, que en este caso vendría dada por la circunstancia del empadronamiento.

## El Comité de Bioética de Aragón apoya al Justicia en la petición de una norma sobre sujeciones

El Comité de Bioética de Aragón ha aprobado una declaración sobre las sujeciones físicas y farmacológicas que apoya las sugerencias que el Justicia ha formulado sobre la materia, en especial, la conveniencia de que se apruebe en la Comunidad Autónoma una norma que regule el uso de las sujeciones como garantía del respeto a los derechos de los usuarios.

De acuerdo con el Justicia, el Comité de Bioética recomienda limitar el uso de las sujeciones a lo estrictamente necesario, como

un uso excepcional, cuando se hayan agotado otras medidas alternativas y siempre con un protocolo que contemple la prescripción médica, el consentimiento informado y la revisión periódica, entre otros aspectos.

Otra recomendación del Comité compartida con la Institución, es el impulso a la formación de los profesionales sobre Metodología de Gestión y Eliminación de Sujeciones y la promoción de campañas de sensibilización a colectivos de interés como pueden ser usuarios, familiares, cuidadores, juristas, etc.

El Comité de Bioética es un órgano colegiado, deliberativo, independiente, multidisciplinar, participativo y de carácter consultivo que desarrolla sus funciones sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la medicina y ciencias de la salud.

El Comité asesora al Gobierno de Aragón y también a instituciones sanitarias y sociales, de carácter público y privado y emite informes, propuestas y recomendaciones sobre las materias de su competencia.

## Proposición de Ley por la que se modifica el Código civil en relación al estatuto personal y vecindad civil

(BOCA, Núm. 290. 11 de diciembre de 2014)

La Constitución española, en su art. 87 párrafo segundo, atribuye a las Asambleas de las Comunidades autónomas la iniciativa legislativa para solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o *bien remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley delegando, ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.*

En desarrollo de dicha competencia, los art. 218 a 221 del Reglamento de las Cortes de Aragón, regulan la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales sobre cualquier materia de política general.

En ejercicio de la misma, el G.P. del Partido Aragonés, a través de su portavoz, D. Alfredo Boné Pueyo, tal y como regula el art. 219 del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentó para su tramitación una *proposición de ley para la modificación del Código civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil*, que fue admitida a trámite el 28 de mayo de 2014 (BOCA. núm. 236, de 2 de junio de 2014); iniciativa legislativa ante las Cortes Generales, que fue aprobada por el Pleno de las Cortes aragonesas el 4 de diciembre de 2014 (BOCA, núm. 290, de 11 de diciembre de 2014). La iniciativa aragonesa se presentó en el Congreso de los Diputados el pasado 17 de diciembre de 2014, fue calificada el 13 de enero de 2015 y ha sido tomada en consideración el 9 de marzo de 2015.

Esta iniciativa parlamentaria impulsada por el G.P. del Partido aragonés, que contó con el apoyo unánime del resto de los Grupos Parlamentarios, pretende la modificación del art. 14. 4 y 5 Cc.

Por lo que respecta al párrafo 4, la modificación afectaría al apartado 3º, ampliando hasta cinco años el plazo que se le concede al hijo para optar desde la emancipación, no sólo por la vecindad civil del lugar de nacimiento sino por la *vecindad civil* que *hubieran tenido cualquiera de sus padres*, y no sólo, como afirma la norma vigente, por la "última vecindad de cualquiera de sus padres".

Se justifica esta reforma para dar "la debida trascendencia al «ius sanguinis» frente

a preponderancia del «ius soli»" pero, sobre todo, porque "Los hijos deben poder conservar la opción de reivindicar su origen foral independientemente de que sus padres se hayan visto obligados, por necesidades familiares, a trasladarse a otra comunidad foral o a territorios sujetos al derecho común".

Del art. 14.5 Cc., se propone la supresión del apartado segundo del mismo (la pérdida de la vecindad civil por el transcurso de diez años sin declaración en contrario), de manera que se hace necesaria "una declaración de voluntad del interesado para el cambio de vecindad civil".

*"El sistema no ofrece la seguridad deseable en la determinación de la vecindad civil y sobre todo al establecer la pérdida, o con mayor precisión, la sustitución de una vecindad civil por otra sin contar la voluntad de los ciudadanos."*

Por último, se incluye un *Régimen Transitorio* para recuperar la vecindad civil por parte de aquellos que la hubieran perdido por el transcurso de diez años sin declaración en contrario permitiendo recuperarla

mediante la declaración en tal sentido formulada ante el Registro civil en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley, que, tal y como se prevé en la *Disposición Final* que acompaña a la proposición de ley, será al día siguiente de su publicación en el BOE.

La inclusión de esta Disposición Transitoria en la proposición de ley fue iniciativa del G.P. de Chunta Aragonesista: el diputado Sr. Soro, ya en la fase de toma en consideración [el 25 de junio de 2014 (DSCA Núm. 78)], manifestó en su intervención que se debía regular una vía de recuperación de la vecindad civil aragonesa perdida, muchas veces por olvido o desconocimiento, y que esta recuperación debía operar por la simple manifestación en tal sentido ante el encargado del Registro civil.

En el trámite de Enmiendas el G.P. Parlamentario de Chunta Aragonesista formula la Enmienda Núm. 2, de las dos enmiendas presentadas, (la núm. 1 fue del G.P. Popular, y su objeto atañía a cuestiones de redacción) que fue aprobada y se incorporó a la proposición de ley presentada a las Cortes Españolas (BOCA. Núm. 268. 17 de octubre de 2014).

Tras el Informe de la Ponencia designada por la Comisión Institucional y Desarrollo Estatutario y el Dictamen de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario para remitir esta proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, (BOCA. Núm. 276. 5 de noviembre de 2014), la misma, se aprueba por unanimidad de la Cámara en la Sesión Plenaria del 4 de diciembre de 2014 (D.S.C.A. Núm. 90) y se publica en el BOCA Núm. 290 de 11 de diciembre de 2014 con el siguiente tenor:

**Artículo único.- Modificación del Código civil en relación con el Estatuto personal y la vecindad civil.**

*El párrafo cuarto del apartado tercero y el apartado quinto del artículo 14 del Código civil quedan redactados del siguiente modo:*

*«En todo caso, el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurran cinco años desde su emancipación, podrá optar bien por la vecindad civil de el lugar de nacimiento, bien por la vecindad civil*

que hubieran tenido cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

5. La vecindad civil se adquiere por la residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. La declaración se hará constar en el Registro civil y no necesitará ser reiterada.

**Disposición transitoria.- Recuperación de la vecindad civil.**

Quienes hubieran perdido su vecindad civil a causa de la adquisición de otra por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario, podrán recuperarla mediante la declaración en tal sentido formulada ante el Registro civil en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley. Tal declaración se hará constar en el Registro civil, no necesita ser reiterada y no podrá ser revocada por el interesado.

**Disposición Final.- Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

*“Estamos ante un problema añejo, como todos los que en España tienen que ver con su diversidad y la pluralidad de Derechos civiles.”*

Como justifica la extensa Exposición de Motivos que precede al texto transcrito, la iniciativa parlamentaria aragonesa toma como premisa la eficacia personal del

Derecho civil aragonés, contemplada en el art. 9. 2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, concordante con las normas Estatales competentes en la materia. Junto a ello, añade la Exposición de Motivos que, al provocarse los cambios de vecindad civil, sin tener en cuenta la voluntad de los ciudadanos, y tan sólo en función de los cambios de domicilio a otras localidades con diferente Derecho civil, se perjudica la seguridad jurídica. Ciertamente, tanto la doctrina científica como los operadores jurídicos en sus quehaceres cotidianos, han puesto de manifiesto la falta de acierto del legislador Estatal, único competente para regular esta materia (art. 149.1.8º CE), al no establecer un sistema que ofrezca la seguridad deseable en la determinación de la vecindad civil y sobre todo al establecer la pérdida, o con mayor precisión, la sustitución de una vecindad civil por otra sin contar la voluntad de los ciudadanos.

La preocupación sobre esta materia sentida desde Aragón no es nueva. La lectura de esta proposición de ley ha traído a mi memoria el Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza en octubre de 1981, bajo el auspicio de la Cátedra “Miguel del Molino” de la DPZ y la dirección científica del Maestro Lacruz, que trató sobre *Los Derechos forales en la Constitución*. Se reunió en Zaragoza la flor y nata de la civilística española, tanto de la academia como del foro. Entre lo allí tratado, y por lo que a este tema atañe, una de las ponencias tenía como objeto “La vecindad civil”, que presentó D. José Luis Merino Hernández.

Respecto a esta materia, y tras la publicación de la CE, se puso en el Congreso, blanco sobre negro, para resaltar que ni la mujer ni los hijos debían seguir la condición del marido y padre; cambió éste que sólo operó legalmente tras la reforma de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo; curiosamente Rodrigo Bercovitz, asistente y comunicante en el Congreso, ya defendió la derogación por la CE del art. 14 en este extremo; afirmación que, jurisprudencialmente, se produciría 20 años más tarde: STS. 5417/2009, de 14 de febrero, Ponente Exma. Sra. Doña Encarna Roca i Trias.

La pérdida y recuperación de la vecindad civil por el paso del tiempo sin contar con la voluntad de los sujetos fue atendida de forma expresa en este Congreso, y en su tratamiento se dibuja un antecedente

de esta proposición de ley a iniciativa de Aragón. En concreto, la Conclusión 5ª de la Ponencia decía: *La adquisición de una nueva vecindad civil ha de ser, en todo caso, voluntaria, con un tiempo mínimo de residencia en el nuevo territorio de cinco años. Sin embargo, debe arbitrarse un procedimiento tendente a evitar que el simple silencio pueda interpretarse como voluntad implícita de mantener la vecindad anterior.*

Del mismo modo, y con carácter transitorio debe también arbitrarse un procedimiento sencillo y flexible de recuperación de la vecindad civil de origen, para aquellos que la hayan perdido automáticamente por el transcurso de diez años de residencia en otro territorio, a que hoy se refiere el art. 14 Cc.

Afirmaba D’Ors que en esta vida, lo que no es tradición es plagio, y tal vez esta sentida idea de que no haya pérdida del estado civil de aragonés (o de catalán o gallego, etc.) si no media su voluntad en ello, aparece ya (y no sé si por primera vez) formulada en el Congreso Jurídico español de 1886. En concreto, a instancia de Silvela, Azcarate y Lastres se manifiesta que “reconocemos el gran cariño de nuestros hermanos hacia sus fueros civiles, consignamos que la vecindad civil y la residencia continuada fuera del territorio privilegiado, no serán suficientes para que el catalán, el navarro, el aragonés y el vizcaíno dejen de serlo si no manifiestan de un modo expreso y auténtico”. De ahí que la Conclusión 1ª del Congreso dispusiera que: “la cualidad de aragonés, navarro, catalán, o vizcaíno, sólo se perderá por declaración expresa y auténtica del interesado”.

Estos antecedentes ponen de manifiesto que estamos ante un problema añejo, como todos los que en España tienen que ver con su diversidad y la pluralidad de Derechos civiles; problema no resuelto; tal vez sea en este siglo XXI en el que sepamos encontrar una solución, que sólo llegará si sabemos, por fin, respetar y gestionar la diversidad, que no es un mal sino, muy al contrario, una gran riqueza de la nación Española.

Carmen Bayola

Acr. Catedrática de Derecho civil

## El Justicia de Aragón recibe la Medalla de las Cortes

**José Antonio Escudero,  
Premio Aragón, las entidades  
que actuaron durante las  
crecidas extraordinarias en  
la cuenca del Ebro, Medalla a  
los Valores Humanos**

El pasado 23 de abril, con motivo de la celebración institucional del Día de Aragón, Fernando García Vicente recibió del presidente del Parlamento aragonés, José Ángel Biel, la Medalla de las Cortes, la máxima distinción que concede esta Institución.

La Medalla fue acordada por todos los Grupos Parlamentarios, "en reconocimiento a la trayectoria de una institución, de honda vinculación a la identidad de la historia del pueblo aragonés, que se ha consolidado como referente del respeto a la ley, la libertad, la justicia y el compromiso democrático"

En su discurso de agradecimiento, Fernando García Vicente, dijo de la Institución que preside desde hace 17 años, que no sólo se justifica por su brillante historia sino por ser hoy moderna y útil a los ciudadanos; moderna porque busca la solución de los conflictos



utilizando la persuasión, no la imposición, y útil, porque ayuda a resolver problemas cuando los ciudadanos se relacionan con la Administración. "Ponemos voz a los más vulnerables y defendemos que hay unas líneas rojas en educación, sanidad o vivienda que no se pueden traspasar", subrayó.

Por su parte, el Presidente de las Cortes se refirió al Justicia de Aragón como una ins-

titución cercana, que escucha, que genera confianza, la más valorada por los aragoneses, una garantía de justicia social y eficaz. "Por cada asunto que resuelve el Defensor del Pueblo, el Justicia solventa cinco" dijo. En referencia a su actual titular, Fernando García Vicente, destacó su sensibilidad, independencia y tenacidad. "Características indispensables para dar sentido al Justicazgo, como defensor de los derechos de los aragoneses frente a la administración", añadió.

La presidenta de Aragón, Luisa Fernanda Rudi, afirmó que "el Justicia es, sin duda, uno de los símbolos específicos y propios Aragón. Representa mejor que ninguna otra institución los valores singulares de nuestra tierra, aquilatados a lo largo de su historia y de la evolución de sus instituciones: el derecho, elemento definitorio esencial de Aragón, y la defensa de las libertades personales".

Durante la recepción oficial que convocaron de forma conjunta el Gobierno de Aragón y las Cortes de Aragón, también se entregó el Premio Aragón a José Antonio Escudero, entrevistado en este mismo número, y la Medalla a los Valores Humanos a las entidades que actuaron durante las crecidas extraordinarias en la cuenca del Ebro.

## Staff

Redacción:  
Director de la Publicación:  
Secretario:  
Consejo de Redacción:

Asesoramiento:  
Acceso a la publicación digital:  
Fotografía:  
Diseño, maquetación e impresión:  
Depósito legal:  
ISSN:

Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976713214 • e-mail: ada@aragon.es  
José María Bescós Ramón • Director General de Desarrollo Estatutario  
Elena Marquesán Díez • Jefa del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario  
Rosa Aznar Costa • Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón  
Jorge Ortilles Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón  
Ignacio Millán Gómez • Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio de Graduados Sociales  
Loreto Elía Pérez • Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario  
Ángel Luis Monge Gil • Profesor titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad  
Carmen Rivas Alonso • Asesora de prensa del Justicia de Aragón  
www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho  
Carlos Moncín y Patricia Gascón • Dirección de Comunicación del Gobierno de Aragón  
Gráficas Gambón S.A.  
Z-299-2009  
1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato

